|  |
| --- |
| **NÚMERO DEL PROCESO (radicación 23 dígitos + n.° expediente):** |
| T -1440072 |
| **TIPO DE PROCESO (tipo de acción):** |
| ACCIÓN DE TUTELA. |
| **TIPO DE PROVIDENCIA (sentencia de unificación, sentencia, auto de unificación, auto):** |
| SENTENCIA. |
| **NÚMERO DE LA SENTENCIA (si aplica):** |
| T-193-2007 |
| **FECHA DE LA PROVIDENCIA (año/mes/día):** |
| 2007/03/15 |
| **DESPACHO (corporación/sección/subsección/sala plena/sala de decisión):** |
| CORTE CONSTITUCIONAL/SALA NOVENA DE REVISIÓN. |
| **MAGISTRADO PONENTE:** |
| CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. |
| **ACTOR:** |
| JOSÉ ALBERTO MORILLO RODRÍGUEZ. |
| **DEMANDADO:** |
| PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |
| **SENTIDO DEL FALLO :** |
| FAVORABLE. |
| **HECHOS RELEVANTES (los hechos que resultaron probados, no los narrados en la demanda, limitados al problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, declaró disciplinariamente responsable al Director Nacional de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, José Alberto Morillo Hernández, sancionándolo con la destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas por tres (3) años, por irregularidades en un proceso de contratación directa.  El actor considera que le fue vulnerado el derecho al debido proceso. |
| **PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO CONCRETO (en concordancia con los hechos relevantes):** |
| ¿Procede la acción de tutela para revocar el acto administrativo que sanciona disciplinariamente Director Nacional de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte de la Procuraduría General de la Nación? |
| **ACTO DEMANDADO (si aplica, por ejemplo si se pide la nulidad de un acto administrativo):** |
| N/A |
| **FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| N/A |
| **FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEFENSA (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| N/A |
| **NORMATIVIDAD QUE APOYA LA DECISIÓN (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| Artículo 6 numeral 1, del Decreto 2591 de 1991; Artículo 86 de la Constitución Política. |
| **JURISPRUDENCIA QUE APOYA LA DECISIÓN (si aplica y en relación con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006, T-514 de 2003, T-634 de 2006, T-106 de 1993, T-983 de 2001, |
| **TESIS JURÍDICA (es el resumen del extracto y debe dar respuesta al problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para declarar la revocatoria de los actos administrativos sancionatorios de la Procuraduría General de la Nación, ya que para éste tipo de actos administrativos existe un mecanismo de defensa idóneo, así como un juez natural para el control de legalidad como lo es el Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.  Sobre el particular, la Jurisprudencia constitucional acepta la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, dejando claro que este mecanismo constitucional no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de los derechos, ni puede subsanar la negligencia de las partes en hacer uso de ellas.  En el caso concreto de análisis, se determinó que existía otro mecanismo de defensa judicial, la cual era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero que por el incumplimiento del accionante de actuar, causó que su acción caducara. Así pues no se encontró procedente la acción de tutela. |
| **EXTRACTO (se cita textualmente el aparte de la providencia analizada que da respuesta al problema jurídico concreto que orienta la ficha, sin comentarios o anotaciones personales, sin pies de página):** |
| *(…)*  *“El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”*  *“Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se establecido:”*  *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.””*  *“El juez debe evaluar las razones aportadas por la parte actora para justificar su inacción. Estas razones podrían ser suficientes para entender justificada la tardanza siempre que se refirieran, por ejemplo, a la existencia de sucesos de fuerza mayor o caso fortuito, o a la imposibilidad absoluta de la parte afectada de ejercer sus propios derechos - por ejemplo, por tratarse de una persona mentalmente discapacitada y en situación de indigencia - o con la ocurrencia de un hecho nuevo que justifique la acción o, finalmente, con la urgencia de satisfacer de inmediato las necesidades vitales mínimas de la parte actora amenazadas directamente por un fallo judicial evidentemente injusto y arbitrario. Todo esto podría, como lo ha sostenido la Corte, justificar la interposición de la tutela fuera de un plazo razonable.”*  *“Sin embargo, la mera inacción de la parte afectada, por desidia, desinterés o cualquier otra consideración, no justifica la afectación del principio de seguridad jurídica y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que se produce cuando se afecta una decisión judicial adoptada, años antes, por el juez competente. En estos casos, si la persona interesada dejó, por su propia voluntad, de acudir a los medios de defensa que tenía a su alcance para proteger de manera inmediata el derecho vulnerado o amenazado, debe asumir las consecuencias de su inacción.”* |
| **SALVAMENTO DE VOTO (si aplica\*, se identifica al magistrado que salvó y la votación):** |
| **\*TESIS JURÍDICA DEL SALVAMENTO (es el resumen del extracto del salvamento y debe guardar coherencia con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
|  |
| **\*EXTRACTO DEL SALVAMENTO (se cita textualmente el aparte del salvamento que cuestiona o se aparta de la solución jurídica dada por la providencia problema jurídico concreto que orienta la ficha, sin comentarios o anotaciones personales):** |
|  |
| **ACLARACIÓN DE VOTO (si aplica\*\* se identifica al magistrado que aclaró y la votación):** |
| N/A |
| **\*\*TESIS JURÍDICA DE LA ACLARACIÓN (es el resumen del extracto de la aclaración y debe guardar coherencia con el problema jurídico concreto que orienta la ficha):** |
| N/A |
| **\*\*EXTRACTO DE LA ACLARACIÓN (se cita textualmente el aparte del salvamento que cuestiona o se aparta de la solución jurídica dada por la providencia problema jurídico concreto que orienta la ficha, sin comentarios o anotaciones personales):** |
| N/A |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elaboró:** | Valeria Borda Naranjo. |
| **Revisó y aprobó:** | Sandra Barriga Moreno |